

"Por el cual se declara la urgencia manifiesta en el departamento de Bolívar para la eficiente prestación del servicio educativo"

EL GOBERNADOR DE BOLIVAR

En uso de sus facultades legales, especialmente las contempladas en el artículo 42 de la ley 80 de 1993 y las demás normas que regulan la materia, y

CONSIDERANDO

Que desde el preámbulo en nuestra Carta Fundamental, el constituyente de 1991 destacó el valor esencial de la educación al consagrar como elementos que caracterizan el Estado Social de Derecho, la igualdad y el "conocimiento", cuyos bienes afianzan y consolidan la estructura de un marco jurídico tendiente a garantizar la existencia de un orden político, económico y social justo, en aras de la prevalencia del interés general sobre el de los particulares. (Art. 1º C.P.).

Que en éste contexto, dispuso en su artículo 44 entre los derechos fundamentales de los niños el de la educación y la cultura; y agrega que el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derecho, y que sus derechos prevalecen sobre los derechos de los demás."

Que así mismo, prevé el artículo 67 de la carta que "la educación como un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social"

Que el PAE "programa de alimentación escolar" es un programa del Ministerio de Educación Nacional que apunta a una estrategia de acceso y permanencia de los niños, niñas y adolescentes en edad escolar, que están registrados en la matrícula oficial, fomentando estilos de vida saludables y mejorando su capacidad de aprendizaje, a través del suministro de un complemento alimenticio como una herramienta para contribuir a incrementar la matrícula, reducir el ausentismo y mejorar la función cognitiva de los escolares.

Que en el 2011, en vigencia de la Ley 1450 (Plan Nacional de Desarrollo Nacional 2010 - 2014) se estableció que el PAE se trasladara del ICBF al Ministerio de Educación con el objetivo de alcanzar las coberturas universales y que desde el MEN se desarrolle la orientación, ejecución y articulación con las entidades territoriales.

Que el Decreto 1852 de 2015 en el artículo 2.3.10.4.3. determinó que la primera función que las entidades territoriales cumplirán en relación con el Programa de Alimentación Escolar PAE es:

"1. Apropiar y reservar los recursos necesarios y suficientes para la financiación o cofinanciación del PAE en su jurisdicción, y adelantar los trámites para comprometer vigencias futuras cuando haya lugar".

Que el artículo 2.3.10.3.6. del Decreto 1852 de 2015 dispone que el Ministerio de Educación Nacional determinará los criterios y la metodología para la distribución de recursos diferenciados, con el fin de realizar la priorización de entidades territoriales, razón por la cual, se expidió la Resolución No 16480 del 5 de octubre de 2015, mediante la cual se asignan recursos del presupuesto del Ministerio de Educación Nacional para el Programa de Alimentación PAE.

Que la Ley 715, en su artículo 6, numeral 6.2. al definir las Competencias de la entidad territorial frente a los municipios no certificados, determina: "6.2.1. Dirigir, planificar; y prestar el servicio educativo en los niveles de preescolar, básica, media en sus distintas modalidades, en condiciones de equidad, eficiencia y calidad, en los términos definidos en la presente ley"

"Por el cual se declara la urgencia manifiesta en el departamento de Bolívar para la eficiente prestación del servicio educativo"

Que la Ley 115 de 1994, establece en su ARTICULO 151 las Funciones que deben ejecutar las Secretarías Departamentales de Educación dentro de su jurisdicción, en concordancia con las autoridades nacionales y de conformidad con las políticas y metas fijadas para el servicio educativo; señalando entre otras las siguientes: **a)** Velar por la calidad y cobertura de la educación en su respectivo territorio; **b)** Establecer las políticas, planes y programas departamentales y distritales de educación, de acuerdo con los criterios establecidos por el Ministerio de Educación Nacional; **c)** Organizar el servicio educativo estatal de acuerdo con las prescripciones legales y reglamentarias sobre la materia y supervisar el servicio educativo prestado por entidades oficiales y particulares; **d)** Fomentar la investigación, innovación y desarrollo de currículos, métodos y medios pedagógicos; **e)** Diseñar y poner en marcha los programas que se requieran para mejorar la eficiencia, la calidad y la cobertura de la educación; **f)** Dirigir y coordinar el control y la evaluación de calidad, de acuerdo con los criterios establecidos por el Ministerio de Educación Nacional y aplicar los ajustes necesarios; (...)

Que la citada Ley 115 de 1994 establece que la función social que cumple la educación como el proceso de formación permanente, personal, cultural y social de la persona humana debe ir acorde con sus necesidades e intereses, los de la familia y de la sociedad; debiendo estar fundada en los principios de la Constitución Política sobre el derecho a la educación que tiene toda persona.

Que este derecho se materializa con la prestación del servicio educativo en las Instituciones Educativas donde se desarrollan los programas curriculares, las funciones educativas, culturales y recreativas, los recursos humanos, tecnológicos, metodológicos, materiales, administrativos y financieros, articulados en procesos y estructuras para alcanzar los objetivos de la educación.

Que en atención a las normas transcritas, al departamento de Bolívar le corresponde la obligación de garantizar la adecuada y oportuna prestación del servicio público a la educación que por mandato constitucional tiene una función social y el carácter de derecho fundamental, lo que encuentra desarrollo en lo dispuesto por la Corte Constitucional en la sentencia T-698 de 2010 que determina que el servicio público de educación "(...) *está conformado por cuatro componentes. Estos son: el derecho a la disponibilidad, que consiste en la existencia de un sistema educativo público que garantice una planta mínima de docentes que alcance para cubrir las necesidades de educación de todo niño; el derecho al acceso que consiste en la posibilidad que el Estado debe garantizar a todo niño, de acceder a la educación pública, básica, obligatoria y gratuita; el derecho a la calidad que consiste en que las condiciones en que se presta el servicio de educación, le garantice al estudiante alcanzar los objetivos y fines suficientes para producir conocimiento o desarrollar un trabajo, independientemente de sus condiciones socio-económicas*". En sentencia T-779 de 2011, reitero su precedente señalando que "*La educación vista como derecho fundamental y como servicio público, ha sido reconocida por la doctrina nacional e internacional como un derecho de contenido prestacional que comprende cuatro dimensiones: a) disponibilidad del servicio, que consiste en la obligación del Estado de proporcionar el número de instituciones educativas suficientes para todos los que soliciten el servicio; b) la accesibilidad, que consiste en la obligación que tiene el Estado de garantizar que en condiciones de igualdad, todas las personas puedan acceder al sistema educativo, lo cual está correlacionado con la facilidad, desde el punto de vista económico y geográfico para acceder al servicio, y con la eliminación de toda discriminación al respecto; c) adaptabilidad, que consiste en el hecho de que la educación debe adecuarse a las necesidades de los demandantes del servicio, y, que se garantice la continuidad en su prestación, y, d) aceptabilidad, que hace referencia a la calidad de la educación que debe brindarse*".

Así, extendiendo el carácter integral del derecho a la educación, sostuvo la Corte en la sentencia T-636 de 2013,[15] "*una educación adecuada se logra cuando, entre otras, las siguientes*"

“Por el cual se declara la urgencia manifiesta en el departamento de Bolívar para la eficiente prestación del servicio educativo”

condiciones están aseguradas: (i) los menores acceden a la Sistema Educativo sin obstáculos, ya sea monetarios o de otro tipo; (ii) cuentan con todos los implementos necesarios para asistir a las clases; (iii) cuentan con los docentes o profesores adecuadamente capacitados para suplir cada una de las necesidad educativas; y (iv) se les garantiza una sede educativa con una adecuada infraestructura, tanto física como tecnológica”

En general, manifiesta este cuerpo colegiado que: “En otras palabras, los servicios de restaurante escolar, transporte escolar y administrativos generales son necesarios y constituyen condiciones concretas para permitir y garantizar el acceso material del derecho fundamental a la educación de los niños y niñas, y su ausencia representa una barrera para poder recibir educación. De un lado, el transporte escolar es una garantía de acceso y permanencia especialmente cuando existen circunstancias geográficas que dificultan la movilidad, cuando los estudiantes viven en áreas rurales apartadas de los centros educativos, o cuando existen otros factores que les impiden acudir a las aulas por carecer de facilidades de transporte. En cuanto al restaurante escolar, la garantía de alimentos adecuados y congruos es un presupuesto indispensable no solo para evitar la deserción escolar sino para asegurar que el proceso de educación de los niños y niñas sea brindado en condiciones dignas. Por último, los servicios administrativos constituyen factores operativos que habilitan la prestación del servicio”

Estas líneas jurisprudenciales armonizan con el espíritu de nuestro Plan de Gobierno 2016-2019 “Bolívar Avanza”, en el que se determinó que **los niños serán prioridad**; su protección, derechos y satisfacción de sus necesidades serán atendidos especialmente, con el fin de promover sus posibilidades de vida en condiciones de equidad y oportunidades.

De lo anterior se colige que el programa de alimentación escolar garantiza la armonía de la prestación del servicio educativo con el derecho a un ambiente sano consagrado en los artículo 17 y 28 de la Ley 1098 de 2006, y la protección constitucional que deben garantizar las autoridades del estado en los establecimientos educativos donde se presta el servicio público y gratuito de la educación.

Que en materia de alimentación escolar, ha recordado la Corte Constitucional Específicamente con relación a los deberes de los Estados de asegurar alimentos adecuados a las niñas y los niños, y de luchar contra la desnutrición infantil, la Observación General No 15 del Comité de los Derechos de Niño que resalta la importancia de adoptar, en función de cada contexto, medidas encaminadas al cumplimiento por los Estados de sus obligaciones de garantizar el acceso a alimentos inocuos, nutricionalmente adecuados y culturalmente apropiados.^[47] Así mismo, el Comité recomienda la alimentación escolar “para garantizar a todos los alumnos acceso a una comida completa al día, algo que, además, puede elevar la atención de los niños en aras del aprendizaje y aumentar la matrícula escolar”.^[48]

Que la citada corporación señala además lo siguiente: (...) “el ‘Código de Infancia y Adolescencia’, Ley 1098 de 2006, reitera en su artículo 24 el derecho de los niños, las niñas y los adolescentes “a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico”. Así mismo, el numeral 23 del artículo 41 de la misma ley, establece como obligación del Estado el diseño y aplicación de estrategias para la prevención y el control de la deserción escolar y para evitar la expulsión de los niños, niñas y adolescentes del sistema educativo.^[49] Teniendo en consideración que una de las causas de deserción escolar en Colombia es la falta de alimentación escolar, como lo explicará la Sala a continuación, este mandato implica una obligación de las autoridades públicas de asegurar la alimentación de las niñas y niños estudiantes.

8.2. En cuanto a la alimentación escolar en particular, es importante resaltar que esta garantía no sólo asegura el derecho de los estudiantes a tener una alimentación adecuada y a crecer en condiciones dignas, sino que contribuye a eliminar una de las barreras de acceso a la educación.

"Por el cual se declara la urgencia manifiesta en el departamento de Bolívar para la eficiente prestación del servicio educativo"

que con frecuencia se traduce en niveles preocupantes de deserción escolar. Al respecto, la Encuesta de Deserción Nacional llevada a cabo por el Ministerio de Educación Nacional en el 2010 indicó que *"cerca del 14,2% de los estudiantes de establecimientos oficiales que alguna vez abandonaron las aulas, lo hicieron por la falta de ayuda en alimentación escolar"*

*En términos generales, ha dicho la corte en cuanto al acceso al servicio público educativo, que la garantía de accesibilidad a la educación, exige la remoción de las barreras de acceso tales como la falta de transporte cuando esta represente un obstáculo para acudir a las instituciones de educación debido a las condiciones geográficas, de seguridad o de otra índole. Para ello, todas las entidades del Estado y la sociedad **tienen un deber constitucional de adoptar medidas para hacer efectivo el disfrute del derecho a la educación de las niñas y los niños, lo cual incluye la remoción de todas las barreras de acceso al mismo (ver sentencia T-734 de 2014)***

Que en este orden de ideas, para el caso del programa de alimentación escolar, el Departamento de Bolívar, en la vigencia fiscal 2015, presentó en el mes de diciembre un proyecto de ordenanza ante la Asamblea Departamental para: 1. Incorporar los recursos asignados por el Gobierno Nacional – Ministerio de Educación para la ejecución del programa de alimentación escolar vigencia 2015-2016; y 2. Obtener la autorización de vigencia futura para iniciar en el 2015, el proceso de selección del contratista que ejecutaría el PAE en el Departamento en la vigencia 2016, y adjudicarlo los primeros días del mes de enero de éste año; lo anterior, con el fin de garantizar el SUMINISTRO, PREPARACIÓN Y DISTRIBUCIÓN DIARIA, DE COMPLEMENTO ALIMENTARIO JORNADA DE LA MAÑANA SERVIDOS EN SITIO DE CONSUMO, RACIONES INDUSTRIALIZADOS Y ALMUERZOS SERVIDOS EN EL SITIO DE CONSUMO A LOS ESCOLARES MATRICULADOS EN LAS INSTITUCIONES OFICIALES Y DE MATRÍCULA CONTRATADA DEL DEPARTAMENTO DURANTE EL CALENDARIO ESCOLAR 2016, DENTRO DEL PROGRAMA DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR PAE Y DE ACUERDO A LOS LINEAMIENTOS TÉCNICOS, ADMINISTRATIVOS Y ESTÁNDARES DE CALIDAD ESTABLECIDOS POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL desde el inicio del periodo académico; sin embargo, la duma departamental luego de su estudio mesurado, sólo accedió a la solicitud de incorporación, lo que impidió que se adelantara el proceso contractual desde la pasada vigencia fiscal, por ausencia de facultades.

La Asamblea Departamental, a solicitud de la Administración expidió la Ordenanza 145 del 29 de enero de 2016, mediante la cual efectuó la incorporación en el presupuesto de rentas e ingresos y apropiaciones para gastos del Departamento de Bolívar, para la vigencia fiscal comprendida entre el 1º de enero y el 31 de diciembre de 2016 los recursos asignados y girados por el Ministerio de Educación Nacional mediante Resoluciones No 16480 de 2015 y 493 de 2016 por valor de \$17.848.031.314 diecisiete mil ochocientos cuarenta y ocho millones treinta y un mil trescientos catorce pesos; la Gobernación por su parte expidió el Decreto 62 del 2 de febrero de 2016 a través del cual ordenó la incorporación efectuada por la duma departamental.

Que de acuerdo a las resoluciones No 2832 del 22 de octubre de 2015 y 3260 del 10 de diciembre de 2015 el inicio del calendario escolar de la vigencia 2016 se fijó para el día 18 de enero.

Que conforme a lo establecido en Artículo 42 Ley 80 de 1993. Puede ser declarada la urgencia manifiesta bajo los siguientes supuestos:

1. Cuando la continuidad del servicio exige el suministro de bienes, o la prestación de servicios, o la ejecución de obras en el inmediato futuro.
2. Cuando se presenten situaciones relacionadas con los Estados de Excepción
3. Cuando se trate de conjurar situaciones excepcionales relacionadas con hechos de calamidad o constitutivos de fuerza mayor o desastre que demanden actuaciones inmediatas.
4. Cuando se trate de situaciones similares que imposibiliten acudir a los procedimientos de selección públicos.

"Por el cual se declara la urgencia manifiesta en el departamento de Bolívar para la eficiente prestación del servicio educativo"

Que la urgencia manifiesta se declara mediante acto administrativo motivado. El cual conforme a lo preceptuado en el Artículo 2.2.1.2.1.4.2 del Decreto 1082 de 2015, hará veces acto administrativo de justificación, y en caso la Entidad no obligada a elaborar estudios y documentos previos.

Que el Parágrafo del Artículo 42 Ley 80 de 1993 determina que con el fin de atender las necesidades y los gastos propios de la urgencia manifiesta, se podrán hacer los traslados presupuestales internos que se requieran dentro del presupuesto del organismo o entidad estatal correspondiente".

Que la ordenanza 10 de 2010 contentiva del estatuto de presupuesto de la Gobernación de Bolívar contempla en su artículo 96 lo siguiente: *"DECLARACIÓN DE URGENCIA MANIFIESTA: Los créditos adicionales y traslados al presupuesto General del Departamento destinados a atender gastos ocasionados por las declaraciones de urgencia manifiesta, serán efectuados por el Gobernador en los términos que éste señale. La fuente del gasto público será el Decreto que declare la urgencia manifiesta respectiva"*

Que CIRCULAR CONJUNTA 014 la CONTRALORA GENERAL DE LA REPÚBLICA, la AUDITOR GENERAL DE LA REPÚBLICA y el PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN, manifestaron sobre la urgencia manifiesta lo siguiente:

"Teniendo en cuenta lo señalado por el artículo 42 de la Ley 80 de 1993, Para aplicar esta causal, el operador jurídico debe realizar un estudio de los hechos o circunstancias que se presentan, considerando, entre otros, los siguientes elementos de análisis

- Continua prestación del servicio:

Este concepto fue analizado por la Corte Constitucional en su sentencia T-618/00, de 29 de mayo de 2000, Magistrado Ponente, ALEJANDRO MARTINEZ CABALLERO, en los siguientes términos:

"El principio de eficiencia implica la continuidad del servicio. Uno de los principios característicos del servicio público es la eficiencia y, específicamente este principio también lo es de la seguridad social. Dentro de la eficiencia está la continuidad en el servicio, es decir que no debe interrumpirse la prestación salvo cuando exista una causal legal que se ajusta a los principios constitucionales. En la sentencia SU-562/99 expresamente se dijo sobre eficiencia y continuidad: "Uno de los principios característicos del servicio público es el de la eficiencia.

Dentro de la eficiencia está la continuidad en el servicio, porque debe prestarse sin interrupción. Marienhoff dice que "La continuidad contribuye a la eficiencia de la prestación, pues sólo así ésta será oportuna". Y, a renglón seguido repite: "...resulta claro que el que presta o realiza el servicio no debe efectuar acto alguno, que pueda comprometer no solo la eficacia de aquél, sino su continuidad". Y, luego resume su argumentación al respecto de la siguiente forma: "...la continuidad integra el sistema jurídico o "status" del servicio público, todo aquello que atente contra dicho sistema jurídico, o contra dicho "status" ha de tenerse por "ajurídico" o contrario a derecho, sin que para esto se requiera una norma que expresamente lo establezca, pues ello es de "principio" en esta materia".

- El inmediato futuro o el concepto temporal para establecer la urgencia de la actuación:

La procuraduría General de la Nación, a través de sus fallos disciplinarios ha analizado la connotación temporal de la declaratoria de urgencia manifiesta, es decir, lo que implica que la necesidad que se pretende satisfacer con la contratación de la resolverse de forma inmediata o en el inmediato futuro, impidiendo que se desarrolle la convocatoria pública correspondiente.

Es así como la Sala Disciplinaria de la Procuraduría General de la Nación, en el Fallo de Segunda Instancia de 22 de septiembre de 2005, Expediente 161-02564, señalo lo siguiente:

"Si un hecho es de urgencia manifiesta se impone su atención inmediata, prevalece su solución con el fin de proteger el interés público, la sociedad que es o pueda ser afectada por el mismo, pues lo

"Por el cual se declara la urgencia manifiesta en el departamento de Bolívar para la eficiente prestación del servicio educativo"

importante desde el punto de vista de los fines del Estado a los cuales sirve la contratación como instrumento jurídico, es la protección de la comunidad y el logro de la atención de los servicios y funciones que a las entidades estatales les corresponde legalmente cumplir. Ello justifica y hace necesaria la urgencia manifiesta.

Para la declaratoria de la urgencia manifiesta es necesario la existencia de una de las situaciones que en forma genérica prevé el art. 42, y aunque puede decirse que esa norma no exige que ella sean imprevistas, por lo cual podría considerarse que pueden ser conocidas, previstas, previsibles, venir ocurriendo desde tiempo atrás, lo importante y determinante es que su solución se requiera en forma inmediata para garantizar la continuidad del servicio en el inmediato futuro, mediante el suministro de bienes, la prestación de servicios o la ejecución de obras. También basta para decretar la urgencia con que se presenten situaciones relacionadas con los estados de excepción, así como situaciones excepcionales de calamidad o de fuerza mayor o de desastre que demanden actuaciones inmediatas; o bien situaciones similares a las anteriores que imposibiliten acudir a los procedimientos de licitación o concurso públicos, pero en todas se exige que la contratación de las soluciones correspondientes sea inmediata.

Es así como, la norma autoriza la contratación directa de estos objetos, previa la declaratoria de urgencia correspondiente. La posibilidad de prever es secundaria y no es un requerimiento legal, pues si debiera destacarse la utilización de la figura por esa razón, sería necesario dejar que ocurriera la parálisis del servicio o el desastre correspondiente, simplemente porque la situación se veía venir, sacrificando los intereses generales por causa de la inactividad reprochable de los servidores que no tomaron las medidas oportunamente, cuando por primera vez la situación se vio anunciada (...)

Por supuesto, si la autoridad administrativa se encuentra ante la inminente ocurrencia o la presentación efectiva del riesgo que, aunque obedece a una situación previsible, demanda una actuación inmediata para evitar graves daños al interés general, conforme a los hechos objetivamente señalados por el art. 42 de la Ley 80, es procedente la declaratoria de urgencia y la actuación excepcional de contratación por la vía de la selección directa del contratista. En este sentido, vale decir, del servidor se predica el deber de actuar para evitar la ocurrencia inmediata del riesgo o para disminuir la extensión de sus efectos dañinos una vez ocurrido."

Que la Urgencia Manifiesta es una de las causales de Contratación Directa establecida en las Leyes 80 de 1993, 1150 de 2007 y Decreto reglamentario 1082 de 2015.

Que sobre el particular, la Ley 1150 de 2007, en su artículo 2 al referirse a las Modalidades De Contratación, en su numeral 4 señala: "**Contratación Directa.** La modalidad de selección de contratación directa, solamente procederá en los siguientes casos:

a) urgencia manifiesta (...)"

Que para la efectiva prestación del servicio educativo y la salvaguarda de los derechos fundamentales de los niños, es indispensable contar con el suministro de alimentación conforme a los lineamientos del Programa Alimentación Escolar, diseñado por el Ministerio de Educación Nacional.

La urgencia a ser declarada busca entonces, garantizar la continuidad del servicio en el inmediato futuro, mediante el suministro de bienes y la prestación de servicios de alimentación escolar, siendo impostergable la atención a esta necesidad que involucra derechos de rango fundamental constitucional de los sujetos de especial protección constitucional, como son los niños y niñas.

La Secretaría de Educación departamental, acatando una adecuada planificación contractual, y actuando de conformidad a la normatividad vigente sobre la materia, ha elaborado el proyecto de pliego de condiciones, estudios previos, estudios del sector, y demás documentos en los términos de la Ley 80 de 1993, ley 1150 de 2007, ley 1474 de 2011 y el decreto 1082 de 2015, para

"Por el cual se declara la urgencia manifiesta en el departamento de Bolívar para la eficiente prestación del servicio educativo"

garantizar el suministro de alimentación a los niños durante el año lectivo 2016 y con ello el derecho fundamental a la educación y alimentación en los términos del artículo 44 constitucional.

Que el agotamiento de las etapas que legalmente están establecidas para un proceso de licitación pública, impone un estricto cronograma de fases sucesivas que debe ser atendido por las autoridades públicas en los términos del principio de legalidad de la actuación administrativa.

Que mientras se agota el proceso de contratación para toda la vigencia 2016, no es posible permitir la ocurrencia de la parálisis del servicio, sacrificando los intereses generales y los derechos fundamentales de los niños del Departamento de Bolívar que han sido focalizados para ser atendidos con el programa de alimentación escolar tanto en las instituciones educativas donde se adelanta el proceso de jornada única, como en aquellas focalizadas para que sus estudiantes reciban un complemento alimenticio para garantizar una mejora en el rendimiento académico de los estudiantes.

Que ante la inminente ocurrencia de una parálisis en la prestación del servicio educativo por falta de condiciones mínimas para garantizar la permanencia de los estudiantes matriculados en las IE oficiales; se puede determinar el acaecimiento o la presentación efectiva del riesgo que, aunque obedece a una situación previsible, demanda una actuación inmediata para evitar graves daños al interés general, conforme a los hechos objetivamente señalados por el art. 42 de la Ley 80 de 1993, razón por la cual se considera procedente la declaratoria de urgencia y la actuación excepcional de contratación por la vía de la selección directa del contratista, para atender a 99.143 niños registrados con matrícula oficial, mientras se surte el proceso de selección bajo la modalidad de licitación pública del contratista que ejecutará el programa de Alimentación Escolar para el calendario académico del 2016. Lo anterior, con la finalidad de evitar la ocurrencia inmediata del riesgo de lesionar bienes jurídicos de importancia diametral como es el caso de los derechos fundamentales de nuestros niños y niñas.

Por otra parte, pero asociado igualmente al derecho fundamental a la educación, la Corte Constitucional ha señalado² que *"La eficacia y eficiencia que debe caracterizar a la administración pública, implica que los funcionarios tienen que hacer cumplidamente la tramitación para que opere realmente la descentralización educativa, buscando que esto repercuta en bien del servicio, de una distribución equitativa y por ende en el mejoramiento del nivel de vida de los asociados. Esos principios de la eficacia y la eficiencia obligan a que en el período de transición hacia la descentralización se empleen los rubros destinados para la educación en tal forma que la dignidad de los alumnos y de quienes laboran en un establecimiento educativo no se vea afectadas por la desidia de funcionarios administrativos o por absurdos y engorrosos trámites burocráticos. Ese gasto público social justifica que la Constitución hubiera señalado a la educación como objetivo fundamental del estado social de derecho". (...) No tiene presentación que la desidia para tramitar la descentralización educativa conlleve una situación de abandono expresada en una planta física deteriorada, en condiciones de insalubridad. No es correcto que en un colegio no haya suficiente personal para cubrir elementales necesidades como las de secretaría o las de aseo, deberes constitucionales mirar con indiferencia el deterioro de un colegio con la disculpa de trámites burocráticos o peleas interinstitucionales, no tiene presentación que la exigencia de una colaboración a los alumnos, destinándolos media hora para que laboren en el aseo, en vez de ser una experiencia fructífera se convierta en distracción y afecte la disciplina. Cuando se presentan estas circunstancias se colige que tanto los funcionarios administrativos como los educadores no están cumpliendo adecuadamente con su trabajo y que los alumnos no han comprendido la real dimensión de la adquisición del conocimiento"*

² Sentencia T-516/96

“Por el cual se declara la urgencia manifiesta en el departamento de Bolívar para la eficiente prestación del servicio educativo”

Que la administración ha dado inicio a las acciones afirmativas para garantizar la prestación del programa de alimentación escolar (PAE) a través del proceso de licitación Pública No 02 de 2015, sin embargo se hace necesario garantizar la cobertura del programa durante el lapso de tiempo que preceda a la adjudicación del futuro contrato al proponente seleccionado, en consideración a la evolución temprana de la matrícula histórica de los estudiantes en el presente año lectivo.

Que el Viceministro de Educación Preescolar, Básica y Media mediante oficio 2016-EE-014115 dirigido a los Secretarios de Educación de las entidades territoriales, con el asunto “contratación de la operación del Programa de Alimentación Escolar - PAE” manifestó que “solo en el evento en el cual le resulte imposible a la entidad territorial certificada en educación acudir a alguno de los procedimientos ordinarios y adecuados para la contratación de la operación del PAE (p.e. contrato interadministrativo, contratación por selección abreviada, contratación por convenio, contratación por mínima cuantía cuando hubiere lugar a ella, entre otros), y además de ello se configure a alguna de las causales de urgencia manifiestas establecidas en la Ley, podría acudir a la declaratoria de la urgencia manifiesta para contratar la prestación del servicio de manera directa”

Que en el acta de reunión adelantada entre el Secretario de Educación, el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica y funcionarios de ambas dependencias, se dejó presente la siguiente recomendación: “Teniendo en cuenta el cronograma de contratación proyectado por la Gobernación de Bolívar y el plazo establecido para la fase de alistamiento del futuro Operador del Programa de Alimentación Escolar, el Secretario de Educación sugiere que la urgencia manifiesta sea decretada por un lapso de tiempo prudencial no superior a 2 meses”.

Conforme a lo anterior, se

D E C R E T A

ARTÍCULO PRIMERO. Declárese la urgencia manifiesta en el departamento de Bolívar por el término de dos (2) meses contados a partir de la expedición del presente acto administrativo, con el fin de salvaguardar los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes adscritos al sistema educativo oficial, y en tal medida, evitar los eventuales perjuicios que se le pudieran ocasionar mientras se realiza el proceso contractual para la prestación del servicio del programa Alimentación Escolar.

ARTICULO SEGUNDO. Ordenar con fundamento en la declaratoria realizada en el artículo anterior, la celebración de los contratos que sean necesarios para ejecutar oportunamente el Programa de Alimentación Escolar, para garantizar la continua y eficiente prestación del servicio educativo en las Instituciones Educativas oficiales del departamento de Bolívar y salvaguardar los derechos fundamentales de los niños y niñas del departamento, mientras se adelanta el proceso de contratación a que hubiere lugar para operar el programa durante el resto del año lectivo 2016, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 80 de 1993, ley 1150 de 2007 y sus decretos reglamentarios.

Parágrafo: En las celebración de los contratos ordenados mediante el presente acto, deberá atenderse en todo caso, los principios orientadores de la contratación del Estado y lo plasmado en la circular conjunta 14 de 2011 suscrita por la Contralora General De La República, La Auditor General De La República y el Procurador General De La Nación.

ARTICULO TERCERO: Los contratos u órdenes contractuales originados en la presente urgencia manifiesta, y además antecedentes técnicos y administrativos, deberán ser remitidos, por la Secretaria de Educación, a la Contraloría Departamental para el ejercicio del control fiscal pertinente, de conformidad con la Ley 80 de 1993.

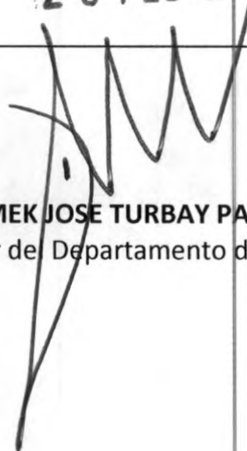
“Por el cual se declara la urgencia manifiesta en el departamento de Bolívar para la eficiente prestación del servicio educativo”

ARTICULO CUARTO: Ordenar a la Secretaria de Hacienda – Dirección Financiera de Presupuesto, que adelante los movimientos presupuestales a que hubiere lugar para financiar con cargo a los ingresos corrientes de libre destinación presupuestados en la vigencia 2016, el gasto que se origina por concepto de alimentación escolar en el curso de la urgencia manifiesta, sin que pueda desconocer los compromisos necesarios para el normal funcionamiento de la entidad y el pago de la deuda pública.

ARTICULO QUINTO: El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

26 FEB 2016

Dado en Cartagena de Indias, el día _____


DUMEK JOSE TURBAY PAZ

Gobernador del Departamento de Bolívar

Vobo: Pedro Castillo González
Jefe Oficina Asesora Jurídica
Reviso: Edgardo Román
Coordinador División Contratos
Proyectó Manuel Azuero Angulo
Secretario de Educación